



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02597-2013-PC/TC
AREQUIPA
JORDÁN CEFERINO CÁRCAMO
HUAMANÍ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 20 de junio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jordán Ceferino Cárcamo Huamaní contra la resolución de fojas 70, de fecha 4 de abril de 2013, expedida por la Sala Superior Mixta Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Red de Salud Castilla – Condesuyos - Arequipa, solicitando que se dé cumplimiento al artículo 53º, inciso b), del Decreto Legislativo N.º 276 y al artículo 184º de la Ley N.º 25303; y que, en consecuencia, se le otorgue la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo. Asimismo, solicita los reintegros correspondientes desde la entrada en vigencia del artículo 184º de la Ley N.º 25303.
2. Que el Juzgado Mixto de Castilla, con fecha 6 de agosto de 2012, *in limine* declara improcedente la demanda por considerar que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso contencioso administrativo pues, tal como lo señala el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, es improcedente la demanda cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional. La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo argumento.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 00168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
4. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02597-2013-PC/TC
AREQUIPA
JORDÁN CEFERINO CÁRCAMO
HUAMANÍ

vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

5. Que en el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, pues tal como lo han señalado las instancias judiciales, no es posible determinar certeramente si al actor le corresponde la bonificación solicitada por haber laborado en condiciones excepcionales. Por otro lado, si bien éste ha precisado que en realidad solicita el recalcule de la bonificación demandada, en otras vías se debe determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso se estime su pedido (STC N.ºs 04065-2012-PC/TC, 05075-2011-PC/TC, 05024-2011-PC/TC, 05057-2011-PC/TC, 00314-2008-PC/TC y 01201-2006-PC/TC, entre otras).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL